

# **LOS RIESGOS DE TRABAJO Y LA NO RESPONSABILIDAD PATRONAL,**

## **EL CASO DE MÉXICO.**

**Jacinto García Flores<sup>411</sup>**

**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Key Words. 3. Hipótesis de la investigación. 4. Definición legal de riesgos de trabajo. 5. Elementos del riesgo de trabajo. 6. Consecuencias producidas por los riesgos de trabajo. 7. Obligación patronal de afiliar a sus trabajadores al IMSS. 8. La preafiliación como forma de proteger al trabajador y al patrón. 9. Prestaciones a que tiene derecho el trabajador que sufre un riesgo de trabajo. 10. Conclusión. Fuentes de información.

### **1. INTRODUCCIÓN.**

En este artículo se resalta que lo más valioso que tiene una persona es la salud tanto física como mental, pues si bien es cierto que por naturaleza los seres humanos somos afectos a acumular riquezas económicas, cuando se altera nuestra salud utilizamos tal riqueza para tratar de recuperarla, lo que no siempre es posible cuando se trata de enfermedades prolongadas o agresivas, de ahí que se haya acuñado la frase “los bienes son para curar los males”.

Tratándose de los trabajadores, ellos están expuestos a sufrir un riesgo de trabajo desde que salen de su domicilio particular para dirigirse a la empresa, estando en ella desarrollando las

---

<sup>411</sup> Dr. en Derecho. Profesor investigador en la Facultad de Contaduría Pública de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. Perfil Promep. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel 1.

labores a que está obligado y al regresar de la empresa hacia su domicilio, por ello es pertinente que el patrón los tenga asegurados contra riesgos de trabajo a fin de que la Institución aseguradora se subrogue en las obligaciones de seguridad social.

Así, en el texto se aborda de manera específica los riesgos de trabajo que en México puede sufrir un trabajador al estar desempeñando las labores para las que fue contratado en la empresa, para tal efecto se definen los riesgos de trabajo, se señalan sus elementos constitutivos, se hace la diferencia entre enfermedad profesional y accidente de trabajo, las consecuencias que producen al materializarse, la obligación patronal de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la preafiliación del trabajador para proteger el patrimonio del patrón, las prestaciones en especie y en dinero a que tiene derecho el trabajador que lamentablemente sufra un riesgo de trabajo y finalmente se elabora la conclusión correspondiente.

**2. KEY WORDS.** Riesgos de trabajo. Responsabilidad patronal. Prestaciones de seguridad social. Instituto Mexicano del Seguro Social. Preafiliación.

### **3. HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.**

Si en cualquier parte del mundo preguntamos a una persona, trabajador asalariado o no, qué es lo más valioso que tiene en la vida, responde de acuerdo a su edad, nivel socioeconómico y cultura, muchas respuestas consideran los bienes tanto muebles como inmuebles que poseen, otras aluden a su núcleo familiar y otras más a su ámbito laboral.

No obstante lo anterior, cuando la salud que gozamos se ve afectada por cualquier causa, tales bienes son enajenados para pagar el costo que implica recuperar la salud, en otras palabras y aunque no se crea, lo más valioso, materialmente hablando que todos tenemos, es la salud.

Hablando exclusivamente de trabajadores, las causas por las que pueden ver afectada su salud tiene relación con los factores de riesgo que están presentes en el entorno laboral donde prestan sus servicios, es decir, riesgos de trabajo.

Cuando la frase riesgos de trabajo se materializa, cambia de manera drástica la vida del trabajador que lo sufre, produciendo entre otras, las siguientes consecuencias:

- a) El trabajador ve alterada de manera súbita su salud e integridad física, pues dependiendo de la afectación y daño que presente serán las secuelas físicas y psicológicas que enfrente en el futuro, por ejemplo, si se amputó un dedo, si perdió un ojo, si su sistema reproductor fue lesionado o si se fracturó una pierna, esto le marcará para el resto de su vida.
- b) Las personas que forman el círculo familiar del trabajador, su esposa, hijos y/o ascendientes, también son afectados por ser quienes lo cuidarán durante su rehabilitación o incapacidad parcial o total que sufra, o si muere, sufrir la pérdida del ser querido.
- c) El patrón persona física o jurídica también resulta afectado por que sus índices de siniestralidad se elevan permitiendo al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ubicarlo en una clasificación de mayor peligrosidad y por lo mismo, cobrarle un monto mayor por concepto de cuota obrero patronal.

Ahora bien, si la pérdida de la salud por motivo o en ejercicio del trabajo que se desarrolla alteran de manera sustancial la vida y actividades laborales de los trabajadores, ¿conforme a la legislación vigente ¿qué se considera riesgos de trabajo en México? ¿A que prestaciones tiene derecho el trabajador que sufre un riesgo de trabajo? ¿Existirá en la legislación vigente mexicana, algún medio o modo por el cual el patrón quede exento de la responsabilidad de seguridad social que tiene ante sus trabajadores?

Para responder dichas interrogantes se debe señalar que en la República mexicana existen dos leyes que regulan los riesgos de trabajo, la primera es la Ley Federal del Trabajo (LFT) y la segunda es la Ley del Seguro Social (LSS). La primera los aborda de manera general, en cambio la segunda establece las prestaciones en especie y en dinero a que tienen derecho los trabajadores que resulten afectados.

#### **4. DEFINICIÓN LEGAL DE RIESGOS DE TRABAJO.**

La LFT de México en su artículo 473 establece:

Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Esta definición fue establecida en idénticos términos en el artículo 41 de la LSS.

Cabe señalar que la primera LFT mexicana fue del año 1931; la segunda y actual del Año 1970 que fue adicionada con un capítulo procesal del trabajo en el año 1980, sin embargo, desde el sexenio del Presidente Carlos Salinas de Gortari, después de Ernesto Zedillo Ponce de León, posteriormente de Vicente Fox Quezada y ahora de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, ha sido sometida a un análisis neoliberal con el fin de reformarla sin haberse logrado hasta el momento.

Por lo que hace a la LSS, la primera fue del año 1943, la segunda del año 1973, en ambas, el régimen de pensiones se basaba en el sistema de reparto. La actual fue publicada en el año de 1995 entrando en vigor hasta 1997, donde ahora la pensión es de capitalización individual vía las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), es decir, cuando los trabajadores terminen su vida productiva, tendrán ahorrada una determinada cantidad de dinero con la cual sufragar sus necesidades de adultos mayores.

## **5. ELEMENTOS DEL RIESGO DE TRABAJO.**

Para que un riesgo de trabajo tenga tal categoría se deben reunir los siguientes elementos:

- a) El accidente debe ser producido por una causa externa.
- b) Tal causa debe ser instantánea o de corta duración, y
- c) El acontecimiento debe ser anormal.

Estos tres elementos se desprenden del contenido del artículo 474 de la LFT que establece:

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.

Respecto a la enfermedad profesional, la misma tiene los siguientes elementos:

1. Un estado patológico.
2. Dicha patología se deriva de una causa continuada, y
3. El medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Los elementos anteriores se desprenden del artículo 475 de la LFT que establece:

Artículo 475. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

## **6. CONSECUENCIAS PRODUCIDAS POR LOS RIESGOS DE TRABAJO.**

Cuando se produce el riesgo de trabajo, la víctima del mismo puede sufrir alguna de las consecuencias que establece el artículo 477 de la LFT en los siguientes términos:

Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Incapacidad permanente parcial;
- III. Incapacidad permanente total; y
- IV. La muerte.

Por lo que hace a la incapacidad temporal cabe decir que se manifiesta por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente al trabajador para desempeñar su trabajo por algún tiempo. Es de resaltar que durante el tiempo que dure la incapacidad, el IMSS pagará al trabajador un subsidio equivalente al 100% del salario que cotice.

Respecto a la incapacidad permanente parcial, esta ocurre cuando las facultades o aptitudes de una persona disminuyen de manera permanente para trabajar, por ejemplo, cuando se amputa una mano. La indemnización que debe pagarse a los trabajadores por esta incapacidad consiste en el porcentaje que la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes localizada en el artículo 514 de la LFT establece, relacionado con el artículo 492 de la misma Ley, sin poderle hacer deducción de los salarios que el trabajador percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

Tratándose de una incapacidad permanente total, considerada como la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, es de decir que la indemnización que se debe pagar al trabajador accidentado asciende a la cantidad de mil noventa y cinco días de salario, tal como lo establece el artículo 495 de la LFT, que textualmente señala:

Artículo 495. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.

De tal cantidad no pueden deducirse los salarios que percibió durante el periodo de incapacidad temporal.

Por lo que hace a la muerte del trabajador, considerada como la cesación de los signos vitales de un organismo, comprende, conforme a lo establecido en el artículo 500 de la LFT, las siguientes prestaciones:

Artículo 500. Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

A su vez el artículo 502 de la LFT establece:

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Las indemnizaciones señaladas para el caso de muerte, les serán entregadas a los beneficiarios del trabajador fallecido, en la forma y términos que establece el artículo 501 de la LFT que establece:

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I. La viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de dieciséis años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II. Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador;

III. A falta de Cónyuge supérstite, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV. A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción que cada una dependía de él, y

V. A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

## **7. OBLIGACIÓN PATRONAL DE AFILIAR A SUS TRABAJADORES AL IMSS.**

Si la salud es lo más valioso que tenemos, en el caso mexicano ¿existirá algún artículo que fundamente la obligación del patrón de afiliar a sus trabajadores al IMSS? La respuesta es afirmativa, en primer lugar la Constitución Federal establece “la Teoría del Riesgo Profesional”, como sabemos, dicha Teoría finca la responsabilidad por los riesgos de trabajo que pueda sufrir el trabajador, al propietario de la maquinaria, por ello, cuando llega a producirse el riesgo de trabajo se materializa la responsabilidad objetiva, es decir, el patrón debe indemnizar al trabajador por los daños y perjuicios sufridos.

Al respecto, la fracción XIV del apartado “A” del artículo 123 constitucional establece:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que



las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Además de lo anterior, el artículo 15 de la LSS obliga al patrón a registrarse e inscribir a sus trabajadores en el IMSS inmediatamente que se inicia la relación de trabajo, a pesar que en tal artículo se establecen 5 días para hacerlo.

## 8. LA PREAFILIACIÓN COMO FORMA DE PROTEGER AL TRABAJADOR Y AL PATRÓN.

Ahora bien, los riesgos de trabajo llegan a ocurrir incluso *in itinere*, es decir, durante el trayecto del domicilio particular del trabajador hacia la empresa o al regresar a su domicilio. Si es el primer día de labores ¿cómo pueden protegerse el patrón y el trabajador por un posible riesgo de trabajo? ¿Cómo lograr que el patrón proteja su empresa y patrimonio ante todo y ante todos y el trabajador su integridad física y mental?

La respuesta a tales interrogantes la encontramos en lo dispuesto por el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación,, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización que establece:

Artículo 45. Los patrones deberán inscribir a sus trabajadores ante el Instituto en los términos que señala la Ley. Asimismo, podrán hacerlo el día hábil anterior al inicio de la relación laboral; en este caso, el reconocimiento de derechos o semanas para determinar el otorgamiento de las prestaciones en dinero y en especie se contabilizará a partir de la fecha que como inicio de la relación laboral se señale en el aviso respectivo.

Los patrones comunicarán al Instituto los salarios de sus trabajadores sin exceder los límites establecidos en el artículo 28 de la Ley.

Es decir, el IMSS permite a los patrones preafiliar a los trabajadores a su servicio, esto es, antes de iniciar sus labores el primer día, pueden ya estar dados de alta ante el IMSS, de esta manera,

si el trabajador sufre un riesgo de trabajo al trasladarse de su domicilio hacia la empresa, en la empresa misma o de regreso de la empresa hacia su casa, la preafiliación ya los protege permitiéndoles recibir la atención médica y cuidados correspondientes y al patrón no fincarle responsabilidad.

Dicho de otra forma, el IMSS se subroga en la obligación patronal de seguridad social con lo que el patrón protege su empresa y patrimonio y al mismo tiempo la salud del trabajador.

Lo anterior permite señalar que no es necesario que el patrón espere el término de 5 días que establece la LSS para afiliar al trabajador, pues si en dicho término el trabajador sufre un riesgo de trabajo y no está inscrito al IMSS, dicha institución no se subroga en la obligación patronal y en el hipotético caso de que el trabajador lesionado fuera admitido, el IMSS cobrará al patrón capitales constitutivos que en el aspecto económico representan una cantidad muy elevada.

## **9. PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO.**

Las prestaciones que reciben los trabajadores al estar asegurados contra riesgos de trabajo son en especie y en dinero que se denomina subsidio, gracias a ellas, además de recuperar su salud el trabajador, obtiene un ingreso económico para que junto con su familia atienda sus necesidades alimentarias, de vivienda, vestimenta, educativas, etcétera.

El artículo 487 de la LFT se refiere a ellas en los siguientes términos:

Artículo 487. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo tendrán derecho a:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Rehabilitación;
- III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera;
- IV. Medicamentos y material de curación;

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente Título.

Por su parte el artículo 58 de la LSS establece:

Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;

II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, este recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta ley.

La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a

consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de este por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.

Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:

- a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o
- c) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta ley;

III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.

El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijara entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagara al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

## **10. CONCLUSIÓN.**

Lo referente a los riesgos de trabajo en México son regulados por la Ley Federal del Trabajo de manera general y por la Ley del Seguro Social de manera particular al establecer las prestaciones en especie y en dinero a que tienen derecho los trabajadores que los llegan a sufrir.

Para que el patrón se encuentre exento de sus obligaciones patronales de seguridad social ante sus trabajadores, los debe afiliar al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que éste se subrogue en tales obligaciones, de ser posible desde antes de iniciar la prestación del servicio contratado mediante la preafiliación, lo que le permitirá poner a salvo su patrimonio por concepto de riesgos de trabajo y darle tranquilidad al trabajador sabiendo que su salud está asegurada y que en caso de llegar a fallecer, sus beneficiarios tendrán determinados beneficios.

## **FUENTES DE INFORMACIÓN.**

Ley Federal del Trabajo.

Ley del Seguro Social.